

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5089-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 07/10/2016	Hora: 09:04:05.8... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0813 del 28 de Junio de 2016, la Corporación declaró el desistimiento de la solicitud de la Licencia Ambiental, la cual fue solicitada por el señor **ORLANDO DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ**, y cedida a **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN**, para el desarrollo del proyecto de explotación de oro aluvial bajo el contrato de concesión No. HJ3-08521, a desarrollarse en la jurisdicción de los Municipios de Nariño - Antioquia y Samaná - Caldas.

Que el día 5 de Julio de 2016, se notificó de manera personal el anterior acto administrativo al señor **JHON CARLOS HIGUITA CORTINEZ**, en calidad de apoderado de los señores **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN** y **ORLANDO DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ**.

Que mediante escritos con radicados No. 131-4246 del 19 de Julio de 2016 y No. 131- 4257 del 19 de Julio de 2016, el señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN**, por medio de su Apoderado **JHON CARLOS HIGUITA CORTINEZ**, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo con radicado No. 112-0813 del 28 de Junio de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente expone que en cuanto al tema de los plazos, se les dificultó allegar la documentación exigida por la Corporación puesto que todavía persistía la situación de orden público que impedía la realización de las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo requerido por Cornare, con la finalidad de seguir el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, argumentado lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

http://www.cornare.gov.co/cei/Anexo/Coestión_Judicial/Anexo

Vigencia desde:

F. C. 1650/01

(...) En nuestro ordenamiento jurídico se define que la situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de éste. (...)

También argumenta que se incurrió en un error de apreciación, toda vez que se sigue considerando como titular de la solicitud a quien ya no lo es; puesto que los oficios son direccionados al anterior titular y eso es lo que conlleva al desistimiento de lo solicitado por parte de la autoridad ambiental encargada.

Por último, expone que siempre han actuado de buena fe, en aras de dar cumplimiento a lo solicitado por la Corporación, pero las situaciones que se dijeron anteriormente generaron un ambiente de incertidumbre por lo cual se pierden de vista los plazos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo 6 de el Auto No. 112-0813 del 28 de Junio de 2016.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, y analizando las pruebas aportadas por el recurrente, la Corporación consideró los documentos allegados y, sobre su contenido se precisa lo siguiente:

R

En este estado procesal, es del caso traer a colación, lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-518-05, al indicar que la fuerza mayor "(...) es una causal de inexigibilidad de la obligación y que se caracteriza, siguiendo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 13 de noviembre de 1962), por tratarse de un acontecimiento **inimputable, imprevisible e irresistible**. De este modo, la circunstancia de fuerza mayor se configura cuando a) ésta no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho (inimputable), b) el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia (imprevisible) y c) ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Que el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias (irresistible) (...)"

Ahora bien, es preciso señalar que el recurso de reposición, se fundamentó en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación, por una causa atribuible a la fuerza mayor, concretamente por alteración del orden público; al respecto considera este Despacho que el argumento esgrimido por el recurrente no reúne los requisitos para que se configure la fuerza mayor como causal de eximente para el acatamiento de lo recomendado por la Corporación, en cuanto a la información adicional requerida dentro del trámite de la licencia ambiental que hoy ocupa nuestra atención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho aludido por el reclamante no puede considerarse imprevisible para el mismo, toda vez que en atención a la alteración del orden público informada por éste, se procedió a expedir Auto No. 112-1127 del 1 de Octubre de 2015, en el cual se concedió prórroga solicitada por el señor **ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ**, por un tiempo de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para que allegara la información solicitada mediante Auto No. 112-0799 del 23 de julio de 2015, situación que fue nuevamente puesta en conocimiento a la Corporación, por lo que mediante Auto No. 112-0203 del 22 de febrero de 2016 se accedió a otorgar nuevamente prórroga por el mismo tiempo antes señalado.

Así las cosas, no es de recibo para este Despacho la existencia de fuerza mayor, dado que en aras de garantizar el debido proceso de los solicitantes fueron otorgados los plazos invocados por éstos, y dentro del momento procesal oportuno no fue allegada la información requerida; lo que conlleva a la declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud.

Con lo anterior, se busca dejar claro que si bien la alteración del orden público es un suceso ajeno a la voluntad de los solicitantes, no constituye en realidad un hecho imprevisible e irresistible, dado que fue informado con anterioridad a esta Corporación, la cual como se encuentra plenamente demostrado fue consecuente con las solicitudes de prórroga.

Con lo anterior se desvirtúa la existencia de una fuerza mayor, ya que no se cumpliría el requisito que contempla la Corte en la Sentencia arriba citada, consistente en: b) el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia (imprevisible), pues como ya quedó establecido, el orden público aducido por el solicitante para el cumplimiento de lo requerido por la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación era una circunstancia previsible, tan así fue que se concedieron varias prórrogas justificado en ello.

Resulta oportuno señalar además, que no obra en el proceso el más mínimo indicio para dudar de la buena fe de los solicitantes, pero a pesar de ello, es absolutamente claro que su obligación era la de allegar dentro la oportunidad procesal, la información adicional solicitada de conformidad con lo consagrado por el ordenamiento jurídico, a efectos de continuar con el trámite de solicitud de licencia ambiental.

De otro lado, en cuanto al error de apreciación manifestado, en relación a que los oficios son direccionados y se sigue notificando al señor **JHON CARLOS HIGUITA CORTINEZ**, quien actúa como apoderado del señor **ORLANDO DE JESUS GOMEZ GÓMEZ**, e igualmente del señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN**, se hace necesario aclarar que mediante Auto No. 112-0203 del 22 de febrero de 2016, se reconoció al señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDÁN** como nuevo titular del contrato de concesión minera NHJ3-08521, y se requirió a los titulares mineros para que allegaran la documentación requerida para la **cesión de la Licencia Ambiental**; de tal suerte que la licencia ambiental, en este momento no se encuentra en cabeza del señor Castaño, por no haber sido anexada la documentación solicitada por la Corporación, requisito contemplado en la ley y que en la mencionada actuación se estableció para poder proceder a la aceptación de la cesión de la licencia ambiental.

En consecuencia de lo anterior, es pertinente aclarar el artículo primero de dicha providencia, en el sentido de establecer que no se ha aceptado cesión alguna de la solicitud de licencia ambiental, a favor del señor **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN**, sino que éste fue reconocido como nuevo titular minero, por lo tanto no se debió hacer mención de éste en dicho aparte de la actuación administrativa.

Para declarar la cesión de la solicitud de Licencia, deberán dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se requirió mediante Auto No. 112-0203 del 22 de Febrero de 2016.

Así las cosas, al no ser de recibo los argumentos incoados en el recurso de reposición, frente al hecho de presentarse fuerza mayor, se deberá atener a lo resuelto en el Auto No. 112-0813 del 28 de junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero del Auto No. 112-0813 del 28 de junio de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

- *Declárese el Desistimiento de la solicitud de la Licencia Ambiental, la cual fue solicitada por el señor ORLANDO DE JESUS GOMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.527.103, según lo expuesto en la parte motiva*

ARTICULO SEGUNDO: una vez aclarado lo anterior, se **CONFIRMA** las disposiciones del Auto No. 112-0813 del 28 de Junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores ORLANDO DE JESUS GOMEZ GÓMEZ y DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN, que para declarar la cesión de la solicitud de Licencia, deberán dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se requirió mediante Auto No. 112-0203 del 22 de Febrero de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a **JHON CARLOS HIGUITA CORTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.579.753, Apoderado de los señores **DANNY ALEXANDER CASTAÑO ROLDAN** y **ORLANDO DE JESUS GOMEZ GÓMEZ**.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 054831015162
Asunto: Licencia Ambiental
Proyectó: Saray Ríos
Fecha: 20/Septiembre/2016
Revisó: Mónica V.
Aprobó: Isabel Giraldo/Jefe Jurídica
Mauricio Dávila/Secretario General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

[Página: www.comare.gov.co/cpi/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/cpi/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F.G. 1654/01